



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200030300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Eliecer Jimenez Pantoja, Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200030300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Eliecer Jimenez Pantoja, Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco	23/10/2023	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420230082400	Ejecutivo Singular	Alba Cano	Otros Demandados, Maria Dolores Martinez Castilla	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230081700	Ejecutivo Singular	Alfonso Guzman Santiz	Ruth Nadine Viana Guzman	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4836a440-2c9d-42fb-ba9e-b18e5263daa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230081700	Ejecutivo Singular	Alfonso Guzman Santiz	Ruth Nadine Viana Guzman	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210068400	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Henry De Jesús Pertuz Rada, Merlys Del Carmen Fabián Pabón	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210068400	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Henry De Jesús Pertuz Rada, Merlys Del Carmen Fabián Pabón	23/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230082200	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Yosis Castro Reales	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230082200	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Yosis Castro Reales	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230082700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Segundo Sigifredo Rosero Quiroz	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230082700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Segundo Sigifredo Rosero Quiroz	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4836a440-2c9d-42fb-ba9e-b18e5263daa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230083300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Segundo Benitez Benitez	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230083300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Segundo Benitez Benitez	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210088800	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Hugo Enrique Sanchez Garcia	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420230082900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Nestor Augusto Rivero Angulo	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200028000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alberto Viloria Palacios	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420220020000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Lina Maria Morales Varela	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4836a440-2c9d-42fb-ba9e-b18e5263daa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220067400	Ejecutivo Singular	Ernesto Lamby Goyeneche	Otros Demandados, Narcilo Javier Valencia Castillo	23/10/2023	Auto Decide - Aceptar Desistimiento Pretensiones
08001418901420230083000	Ejecutivo Singular	Francisco Lopez Acosta	Alfonso Mena Viveros	23/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230082600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Galvis Del Socorro Perez Perez	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230082600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Galvis Del Socorro Perez Perez	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230081500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rogelio Arturo Villadiego Mercado	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230081500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rogelio Arturo Villadiego Mercado	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230083600	Ejecutivo Singular	Sukot Roofing S.A.S.	Solar Tools S.A.S.	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4836a440-2c9d-42fb-ba9e-b18e5263daa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 142 De Martes, 24 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200050000	Ejecutivo Singular	Tania Morales Fernandez	Emilto Rafael Herrera Lopez	23/10/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420230082500	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otro	Sa Propia S.A., Casa Propia Sa	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400302320180124400	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Evelyn Charris Acosta	23/10/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001400302320180124300	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Luz Dary Molina Gastelbondo	23/10/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4836a440-2c9d-42fb-ba9e-b18e5263daa3



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230083600

**Decisión:** Inadmitir demanda

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., así como, el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, la ausencia de estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones, disonancia entre el correo electrónico informado como canal de notificación de la empresa demandada y el email especificado para tal finalidad en el certificado de existencia y representación legal, y por último, el indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, habida cuenta de la falta de remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, a la profesional en derecho cuyo derecho de postulación es afirmado en el líbello; de acuerdo a los cánones precisados en el inciso 3° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
3. Deberá aclarar, bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandada, en linealidad con las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
4. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.3. Aclarar, bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandada, en linealidad con las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 1.4. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15227ff8e0244d28e6d020a7c2ebcc85e6235ba939f151d416d3d5850262eee**

Documento generado en 23/10/2023 03:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001400302320180124300
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPROEST
<b>Demandado</b>	LUZ DARY MOLINA GASTELBONDO
<b>Decisión</b>	Terminación desistimiento tácito

## 1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

### 2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/4/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe5eaf92a820ca5357dd2733ef2aedeb4861f934af7566291382db4919d4896**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001400302320180124400
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPROEST
<b>Demandado</b>	EVELYN CHARRIS ACOSTA
<b>Decisión</b>	Terminación desistimiento tácito

## 1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

### 2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/4/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a091d435a509b6a2734d0414994960a505c708aa9a66a121e611c3e6c288a**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420200028000
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	CREDIVALORES Nit. 8050259643
<b>Demandado</b>	Alberto Viloría Palacios c.c. 72134992
<b>Decisión</b>	Terminación pago total

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir con relación a las solicitudes de fijación de gastos presentada por el curador, y la de terminación del proceso por pago, que hiciera el apoderado del ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

En lo que atañe a los curadores ad litem, es menester indicar que la figura se encuentra regulada por los artículos 55 y 56 del mismo Código, siendo relevante para el caso lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ejusdem, que dispuso:

*“ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

La precitada norma fue objeto de examen constitucional, considerando la Corte Constitucional<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al pronunciarse sobre los gastos del curador ad litem, explicó lo siguiente:

*“No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia,*

<sup>1</sup> Sentencia C-083 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia Tutela. STC7800-2023. Radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01. Magistrado Ponente. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*«sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga Radicación n° 11001-22-03-000-2023-01386-019 recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.”*

### **2.1.Caso concreto.**

Dos son las solicitudes a examinar: i) Fijación de gastos curador y ii) terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al reconocimiento de gastos a favor del curador ad litem, con fundamento en las decisiones citadas, a ello se accederá, fijándose en la suma de \$150.000.

De otro lado, se vislumbra la solicitud de terminación el cobro por pago total de la obligación, petición que viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar gastos a favor del profesional del derecho Beny Ortíz Jaramillo, en su condición de curador ad litem dentro del presente juicio. Fíjense en la suma de ciento cincuenta mil pesos (150.000,00).

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDIVALORES Nit. 8050259643, en contra de ALBERTO VILORIA PALACIOS, c.c. 72134992, por pago total de la obligación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**QUINTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd2428a520ebe0d8cd0f016468b706fd3d067aa3dde0c55ac193c3c8d6a8ab8**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 08001418901420200030300

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”

**DEMANDADO:** ELIECER JIMENEZ PANTOJA C.C: 8.749.851 y ALEX TORRES GAVIRIA C.C: 7.453.522

**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando constancias de las diligencia realizada con el fin de notificar a los demandados, observándose que dicho trámite se efectuó con base en las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, de la revisión de los documentos remitidos Se informa al despacho que, con respecto al demandado ALEX TORRES GAVIRIA, recibió notificación personal el 05 de febrero de 2021, quedando pendiente la notificación por aviso; con respecto al demandado ELIECER JIMENEZ PANTOJA, aporta certificado por parte de la empresa de mensajería informando que no fue posible la notificación “No reside”.

Por lo que se puede concluir que, hasta la fecha no se evidencia el trámite de notificación por aviso contenida en el 292 del CGP, por parte del demandante al señor ALEX TORRES GAVIRIA y con respecto al demandado ELIECER JIMENEZ PANTOJA, no se observa solicitudes pendientes por lo que, se le requerirá para la realización de la notificación de la providencia que decreto mandamiento de pago o en su defecto solicite el emplazamiento del demandado, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual habrá de negarse la seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de las partes demandadas, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física al demandado ALEX TORRES GAVIRIA, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3e5e8de9f1f6f693e012c769f797450bdce91c12889b48ce13e2e182fa81**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420200050000
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	EMILTO RAFAEL HERRERA LOPEZ
<b>Demandado</b>	TANIA MORALES FERNANDEZ
<b>Decisión</b>	Terminación desistimiento tácito

## 1. ASUNTO

Examina el despacho si la parte actora cumplió con el requerimiento realizado mediante el proveído que antecede, so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos normativos.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que en su numeral primero expresa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

### 2.2. Caso concreto.

En la situación particular este despacho requirió al actor mediante decisión del 8/4/2023, a fin de que adelantara las diligencias de notificación, sin que hasta a la fecha se haya satisfecho tal requerimiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Entonces, al no cumplirse con la carga impuesta dentro del término concedido, se decretará la terminación del proceso de acuerdo a la norma citada en acápite anterior. En consecuencia, el Juzgado;

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1936290fce1f3454cb1f85f35e9a79a4de9e8f711089e860f1f4ae8c04f918**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO:</b>	08001418901420210068400
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	HENRY DE JESÚS PERTUZ RADA Y MERLYS DEL CARMEN FABIÁN PABÓN
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago y el auto que corrigió Mandamiento d pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados HENRY DE JESÚS PERTUZ RADA Y MERLYS DEL CARMEN FABIÁN PABÓN.

La apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado "SERVIENTREGA S.A.", en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: [heyme\\_0413@hotmail.com](mailto:heyme_0413@hotmail.com), a los señores HENRY DE JESÚS PERTUZ RADA Y MERLYS DEL CARMEN FABIÁN PABÓN y se certifica que los mensajes se enviaron y remitidos el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del auto corrige Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022); la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **HENRY DE JESÚS PERTUZ RADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.231.082 y **MERLYS DEL CARMEN FABIÁN PABÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.153.883, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb32cf9ad601e0abbf92d304ae7332a4cd571aa1295c50bc7f12950844e73ad**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420210088800
<b>Demandante</b>	COTRACERREJON Nit. 8000200348
<b>Demandado</b>	HUGO ENRIQUE SANCHEZ c.c. 8.675.901 FRANCISO RAFAEL MUÑOZ OROZCO c.c. 8.726.697
<b>Decisión</b>	Terminación transacción

## 1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado de la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

## **2.2. Caso Concreto.**

El apoderado del ejecutante, conjuntamente con los demandados, han suscrito documento rotulado “TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN...”, en el cual se solicita la aceptación de la transacción de la obligación cuyo pago se persigue a través de este juicio coactivo, pactándose la misma por valor de \$25.935.064. Allí mismo se informa que extraprocesalmente uno de los demandados ha hecho entrega de la suma de \$10.813.367, debiéndose cubrir el saldo, \$15.121.697, con los dineros disponibles fruto de la práctica de medidas cautelares.

Advierte el despacho que el apoderado del actor se encuentra facultado para disponer del derecho y que la petición viene signada por quienes fungen como ejecutados, satisfaciéndose el presupuesto sustancial de legitimación. Así mismo, encuentra esta agencia judicial que el contrato celebrado satisface los requisitos tanto sustanciales como adjetivos.

Finalmente, una consulta al portal web de Banco Agrario arroja como resultado la existencia de depósitos judiciales por cuantía superior a la pactada en el negocio jurídico consabido, no vislumbrándose escollo alguno para su aceptación. En efecto, se dispondrá la terminación del proceso en los términos pretendidos por las partes. Por lo expuesto se,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$25.935.064), en la forma previsto en el negocio jurídico incorporado a esta actuación, así:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.813.367), que ya fueron entregados, extraprocesalmente, al ejecutante.
- ✓ La suma de QUINCE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.121.697), de los depósitos judiciales que reposan a nombre del ejecutado FRANCISCO MUNOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8726697.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COTRACERREJON, Nit. 8000200348, en contra de los señores HUGO ENRIQUE SANCHEZ, c.c. 8.675.901, y FRANCISO RAFAEL MUÑOZ OROZCO, c.c. 8.726.697.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COTRACERREJON, Nit. 8000200348, por el monto de QUINCE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.121.697).

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Mónica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88082f03cd9f36af384214016422346c3af805b564d5ae2438e0c85060c9ff**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08001418901420220020000
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	CREDIVALORES Nit. 8050259643
<b>Demandado</b>	Lina Maria Morales Varela c.c. 31422678
<b>Decisión</b>	Terminación pago total

### 1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

### 2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)*

#### 2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**SICGMA**

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CREDIVALORES Nit. 8050259643, en contra de Lina Maria Morales Varela, c.c. 31422678, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese  
La Juez

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:  
Monica Elisa Mozo Cueto

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734eea530a32e0b6101f95287f5cde74b977a65b5f301a040dd71d4bb0eb0290**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2022-00674-00

**DEMANDANTE:** ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ

**DEMANDADO:** NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO y JONATHAN VALENCIA CASTILLO

**DECISIÓN:** Acepta desistimiento de las pretensiones y Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial recibido el dieciocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones en contra de NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Una vez analizada la solicitud el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de las pretensiones. En efecto, (i) la solicitud fue previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, (iii) el apoderado tiene facultad de desistir; por lo que se aceptara la solicitud.

Por otra parte, el demandado el señor JONATHAN VALENCIA CASTILLO, se notificó del auto admitió la demanda que decretó Mandamiento de Pago, personalmente en la secretaria del despacho el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada el señor JONATHAN VALENCIA CASTILLO, dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones, del presente proceso, presentado por ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ a través de apoderado judicial contra NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.140.817.788, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaria se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JONATHAN VALENCIA CASTILLO, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada JONATHAN VALENCIA CASTILLO, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/l. Efectuar los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedimientos secretariales de rigor.

**SEXTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEPTIMO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Monica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7cb770d94f823478c0da686bae9d3d2f9a43665cdfa504cd644734b5702e76**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 08001418901420230082400  
Demandante: ALBA MARIA CANO ACUÑA  
Demandados: MARIA MARTINEZ CASTILLA  
SHADIA CHAVEZ MARTINEZ  
Decisión: Inadmisión

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por el Dr. AGUSTIN STIVEN CANO VOS, identificado con C.C 1.045.745.203 y T.P. 332.198 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ALBA MARIA CANO ACUÑA, identificada con C.C 26.900.841, en contra de MARIA MARTINEZ CASTILLA, identificada con C.C 32.645.657 y SHADIA CHAVEZ MARTINEZ, identificada con C.C 1.143.439.788, observa el Juzgado que se requiere se subsanen los siguientes defectos

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, que en el numeral primero de las pretensiones no se indica los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo y moratorios.



- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c66d6c45e4e16a3a69bb22f3a859d5019f70429b681eaa6baf091fc05c6a257**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal  
Radicado: 08001418901420230082500  
Demandante: Marisol Pacheco Acosta – Reymond J. Arguemedo Calvanio  
Demandado: Casa Propia S.A  
Decisión: Inadmisión

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, identificado con C.C 7.591.809 y T.P 56.386, en calidad de apoderado judicial de MARISOL PACHECO ACOSTA, identificada con C.C 32.737.932 y REYMOND JULIO ARGUEMEDO CALVANIO, identificado con C.C 72.042.741 contra CASA PROPIA S.A, identificada con Nit. 802.009.183-1 este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. No se indica el correo electrónico para efectos de notificación de los demandantes y demandado, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

*“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”*

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.* (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual los demandantes y demandado recibirán notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce las direcciones electrónicas de los demandados.

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar el escrito de medidas cautelares y/o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- b) Indicar los correos electrónicos donde las partes recibirán notificaciones o manifestar que no posee y/o los desconoce.
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866268e3650df950548039dc7af259d643bffb6d2a6a4135ae4bce3a2f34c9**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2023-00829-00

**DEMANDANTE:** CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

**DEMANDADO:** NESTOR AUGUSTO RIVERA ANGULO

**DECISIÓN:** Inadmita Demanda Ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, identificada con C.C 32.763.257 y T.P 106.619 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S, identificado con Nit. 901.081.123-2 y en contra de NESTOR AUGUSTO RIVERA ANGULO, identificado con C.C 72.283.811, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral 4º: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la parte ejecutante en sus pretensiones solicita el pago de la obligación, dice el monto, y después del valor numérico escritos en letras viene sin ninguna interrupción “pago de los intereses moratorios; lo que podría generar confusión de donde proviene el valor suministrado.

1. El pago de la obligación por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS Pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados, debe tener en cuenta la parte ejecutante, en enumerar por separada el monto del capital de la obligación y en otro punto enumere los intereses moratorios que pretende hacer valer.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP).

En mérito de lo expuesto se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Indicar con claridad los hitos del capital u obligación a causar y como cuál es el interés moratorio.

b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d91465d401d6f7acaa429c8190277e70ecbbe11fcaca7a32ea0d4f65953560**

Documento generado en 23/10/2023 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230083000

**Decisión:** Negar mandamiento ejecutivo

### CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, 621, 774 del C. co y 617 del Estatuto Tributario, en consonancia con la Ley 2213 del 2022, constatando esta agencia judicial que, el apoderado aporta como título ejecutivo la letra de cambio N° 001, cuyo tenor literal evidencia una imprecisión sustancial que imposibilita la emisión de orden de mandamiento ejecutivo en el asunto *sub examine*, en vista de lo preceptuado en el art. 422 del C.G.P. en torno a los requisitos de claridad y exigibilidad del título para su ejecución judicial; norma que dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones** expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Dicha imprecisión resulta ser la disonancia temporal existente entre la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento de la obligación contenida en su literal, puesto que, la primera calenda data del día 24 de abril del 2023, mientras que, la segunda calenda dada del día 22 de febrero del 2022, escenario que resulta contradictorio en consideración a la exigibilidad de las obligaciones a partir del vencimiento del plazo estipulado para su cumplimiento oportuno, el cual resulta ser anterior a la fecha de creación estipulada en el título valor revisado; constituyendo dicha desavenencia una inobservancia de los requisitos de claridad y exigibilidad exigidos por la norma referenciada; motivo por el cual, deberá negarse el mandamiento de pago; por tanto, el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el sujeto actor, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4368a539151d2e5ada9a40a320c21b359be402e1faef48b66b8624a967f0fc5**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**